

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°68 Mayo 2026



3ta.cl

BOLETÍN N°68 (Mayo 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en abril de 2026.

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	3
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	6
Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N° 5 LTA). Infracción al principio de contradictoriedad cuando la Administración no le otorga una instancia oportuna al titular del proyecto para subsanar la falta de información respectiva para hacerse cargo de las observaciones efectuadas durante el proceso de participación ciudadana. Rol R-88-2023.....	
“Proyecto Minero San Cayetano”	6
Reclamación por invalidación ambiental (art.17 N° 8 LTA): La invalidación es compatible con el recurso de reposición como mecanismo de impugnación por no existir prohibición al respecto. Improcedencia de término anticipado de la evaluación por fundarse en antecedentes no concluyentes, que evidenciaban la necesidad de complementar o rectificar la información sobre los impactos en el medio humano. Rol R-93-2023	
Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal	7
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	9
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA). La falta de información suficiente para descartar la inexistencia de impactos significativos sobre el recurso hídrico y el análisis deficiente efectuado al respecto, constituye un vicio que, por su entidad, si bien no permite anular íntegramente los actos reclamados, exige retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para efectos de complementar dicha evaluación. Rol R-471-2024	
Proyecto “Solución sanitaria para un sector de Quilicura”.....	9
Reclamación contra resolución de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA). Las Municipalidades tienen legitimación activa para interponer el reclamo administrativo del artículo 29 de la Ley N° 19.300, así como el reclamo judicial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. Rol R-423-2023. ...	
“Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”.....	12
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	13
Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N° 21.202): Infracción al principio de contradicción en declaraciones de humedales urbanos. Ausencia de evidencia que permita corroborar los criterios de delimitación de humedales urbanos. Falta de motivación del acto administrativo por ausencia de respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables en la delimitación del humedal. Rol R-1-2024.....	
Humedal urbano Humedales Estero Coihueco	13
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA): La falta de caracterización adecuada de la avifauna impide descartar impactos significativos sobre este componente y compromete la eficacia de los compromisos ambientales voluntarios propuestos. Rol R-4-2024.....	
Proyecto Parque Eólico Kosten Aike	15

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Norma de Emisión de Ruidos.....	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	OGUC
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT

Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PdC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental.....	PPDA
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N° 5 LTA). Infracción al principio de contradictoriedad cuando la Administración no le otorga una instancia oportuna al titular del proyecto para subsanar la falta de información respectiva para hacerse cargo de las observaciones efectuadas durante el proceso de participación ciudadana.

“Proyecto Minero San Cayetano” Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-88-2023 – Reclamación del art. 17 N° 5 Ley N° 20.600 – “Sociedad Comercializadora y Exportadora Dicave Limitada/Servicio de Evaluación Ambiental”- 21 de abril de 2026
Indicadores: principio de contradictoriedad - participación ciudadana - deber de aportar información
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 5, 18 N° 5, 25 y 27; Ley N° 19.300, arts. 10, 11, 19, 20 y 29; Ley N°19.880, art. 10; DS N° 40/2012, arts. 7, 31, 38 , 39, 41 y 42

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20239910173, de 27 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reclamación administrativa presentada por la Reclamante en contra de la Res. Ex. N° 20220400141, de 29 de abril de 2022, de la COEVA de la Región de Coquimbo, que calificó desfavorablemente el proyecto Minero San Cayetano, del titular Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada.

En contra de la Res. Ex. N° 20239910173, de 27 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se interpuso la reclamación judicial del art. 17 N° 5 de la LTA. La reclamante solicitó que se deje sin efecto la resolución reclamada y se ordene a la Dirección Ejecutiva del SEA dictar una nueva resolución calificando favorablemente el proyecto, y en subsidio, solicitó que se ordene a la Dirección Ejecutiva del SEA retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa inmediatamente anterior a la dictación del ICE del proyecto, o a la etapa que el Tribunal estime pertinente para subsanar los vicios alegados.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia resuelta por el Tribunal consistió en la eventual inobservancia del principio de contradictoriedad, consagrado en el art. 10 de la Ley N° 19880 durante la evaluación ambiental del proyecto.

El Tribunal sostuvo que el principio de contradictoriedad requiere de una oportunidad cierta para responder a los cuestionamientos o deficiencias expuestos por la autoridad administrativa de manera

previa, expresa, clara y formal a través de los instrumentos establecidos por el SEIA (C, 16°). Considerando lo anterior, el Tribunal concluyó que para examinar si existe una infracción al principio de contrariedad es necesario verificar si las observaciones y fundamentos que sirvieron de base para la calificación desfavorable del proyecto fueron oportunamente expuestos al titular del proyecto (C. 16°).

Teniendo presente lo anterior, los jueces ambientales sostuvieron que la autoridad administrativa no adoptó las medidas necesarias para que el titular conociera de forma oportuna los cuestionamientos técnicos derivados de las observaciones ciudadanas, luego que el procedimiento tuviera que retrotraerse a dicha instancia por orden de la Corte Suprema. Agregaron que tampoco se le otorgó una oportunidad efectiva al titular para que pudiera hacerse cargo de las observaciones, formular alegaciones o aportar información necesaria antes de la dictación de la resolución final (C. 16°). Asimismo, sostuvieron que al titular no se le otorgaron todas las instancias que el SEIA establece para subsanar la falta de información en la respectiva RCA (C. 17°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental verificó la infracción al principio de contradictoriedad, acogió la reclamación y dejó sin efecto la resolución reclamada y la RCA del proyecto, además de ordenar que el procedimiento se retrotraiga hasta la etapa anterior de la dictación del ICSARA.

Reclamación por invalidación ambiental (art.17 N° 8 LTA): La invalidación es compatible con el recurso de reposición como mecanismo de impugnación por no existir prohibición al respecto. Improcedencia de término anticipado de la evaluación por fundarse en antecedentes no concluyentes, que evidenciaban la necesidad de complementar o rectificar la información sobre los impactos en el medio humano.

Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal Región de Tarapacá
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-93-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Generadora y Distribuidora de Energía Oxum SpA con Servicio de Evaluación Ambiental” – 30 de abril de 2026
Indicadores: término anticipado – invalidación – rutas de trashumancia– grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas – CONADI
Normas relacionadas: Ley N° 19.300, arts. 10, 11 y 18 bis; Ley N° 19.880, arts. 38 y 53; LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7; y D.S. N° 40/2012 MMA, arts. 7, 48 y 86

Antecedentes

La Generadora y Distribuidora de Energía OXUM SpA interpuso reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N° 202301101201, de 8 de junio 2023, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por la Reclamante en contra de la Res. Ex. N° 202201101344, de 7 de octubre de 2022 de la Dirección Regional del SEA de la región de Tarapacá, la cual puso término anticipado al procedimiento de evaluación del proyecto. La Reclamante solicitó al Tribunal que la resolución reclamada se deje sin efecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1.- Sobre la procedencia de la potestad de invalidación como mecanismo de impugnación. El Tribunal determinó que la interposición de recurso de reposición en contra de la resolución que puso término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental no es incompatible con el ejercicio de la facultad de invalidación, ya que el art. 53 de la Ley N° 19.880 no lo establece como limitación (Cs. 13° y 14°).

2.- Sobre la procedencia de la reclamación judicial en contra de la resolución reclamada. Al respecto, el Tribunal estableció que la reclamación judicial cumple con los requisitos de procedencia, toda vez que aplica al caso el art. 17 N° 8 de la LTA, disposición legal que también concede acción en contra de la resolución que no invalida un acto administrativo (C. 26°).

3.- Sobre la motivación de la resolución reclamada. En este punto, el Tribunal determinó que la magnitud, duración y emplazamiento del proyecto, no constituyen una base autónoma y suficiente para el término anticipado a la DIA, sino que justifican la solicitud de aclaraciones o requerimiento para que el titular complemente la información vinculada a las obras y los usos territoriales (C. 52).

En la misma línea, el Tribunal señaló que existen antecedentes vinculados a las rutas de trashumancia que dan cuenta de la necesidad de profundizar la información de la evaluación mas no constituyen una base sólida para el término anticipado de la evaluación (C. 66°).

Además, el Tribunal estableció que los antecedentes vinculados al denominado “Camino Real” no son un hecho suficientemente consolidado y preciso para sustentar el término anticipado, toda vez que ha sido mencionado por solo un GPPI y no constan antecedentes externos de corroboración (C. 72°).

Adicionalmente, el Tribunal indicó que los antecedentes de otros proyectos evaluados en el área colindante resultaban relevantes para la evaluación del proyecto, pero que a la vez presentan una realidad no uniforme, que no puede conducir a la terminación anticipada de la evaluación (C. 82° y 83°)

En el mismo sentido, el Tribunal señaló que a pesar del importante valor técnico de los pronunciamientos de CONADI, esto no bastan por sí solos para motivar el término anticipado. (C. 93°)

Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación, declarando nula la resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA). La falta de información suficiente para descartar la inexistencia de impactos significativos sobre el recurso hídrico y el análisis deficiente efectuado al respecto, constituye un vicio que, por su entidad, si bien no permite anular íntegramente los actos reclamados, exige retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para efectos de complementar dicha evaluación.

Proyecto “Solución sanitaria para un sector de Quilicura” Región Metropolitana
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-471-2024 (Acumula R-472-2024 y R-495-2025) – Reclamaciones del art. 17 N° 6 y N° 8 de la Ley N° 20.600 – “Arancibia Olea Alexandra y otros/Servicio de Evaluación Ambiental”- 14 de abril de 2026
Indicadores: humedal – recursos hídricos – fraccionamiento de proyectos – interconexión hidrogeológica – área de influencia – principio precautorio – nulidad parcial
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6 y 8, 18 N° 5 y 7, 25 y 30; Ley N° 19.300, arts. 2, 10, 11, 12 bis, 20, 29 y 30 bis; Ley N° 19.880, arts. 9, 13, 21 y 53; Reglamento del SEIA, arts. 3, 5, 7, 8, 11 y 12 bis

Antecedentes

En julio de 2021, la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. ingresó una Declaración de Impacto Ambiental para construir Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) y Aguas Servidas (PTAS) en Quilicura. Tras procesos de participación ciudadana (PAC), el proyecto fue calificado favorablemente por la COEVA de la Región Metropolitana mediante la RCA N° 202213001662, en diciembre de 2022.

Diversos vecinos, junto a la municipalidad de Pudahuel, interpusieron reclamaciones y solicitudes de invalidación contra esta aprobación. La Dirección Ejecutiva del SEA rechazó las reclamaciones PAC en mayo de 2024 mediante Res. Ex. N°202499101392, imponiendo de oficio nuevas condiciones operacionales al titular del proyecto. Asimismo, mediante la Res. Ex. N°202413001483 dictada en noviembre de 2024, la COEVA rechazó la solicitud de invalidación presentada por la Municipalidad respecto de la RCA N°202213001662. En contra de estas resoluciones, los afectados reclamaron ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el tribunal identificó las siguientes controversias:

1.- Eventual infracción a las competencias del SEA. El Tribunal confirmó que la Dirección Ejecutiva del SEA actuó dentro de sus competencias legales al resolver los recursos de reclamación ciudadana (PAC), descartando cualquier desviación de poder. Los Ministros concluyeron que el SEA tiene facultades amplias no solo para revisar, sino también para imponer nuevas condiciones a la RCA con el fin de reforzar la evaluación preventiva. Por tanto, el Tribunal validó en el presente caso las

exigencias impuestas por la Dirección Ejecutiva de actualizar el modelo hidrogeológico cada dos años y de incorporar nuevos puntos de monitoreo de calidad de aguas impuestas por el SEA (C. 21°).

2.- Eventuales riesgos para la salud de la población

2.1. Sobre las observaciones relacionadas con emisión de olores. El Tribunal confirmó que se evaluaron y descartaron adecuadamente diversos impactos ambientales, validando para los olores el uso de modelos CALPUFF/WRF y la norma del Reino Unido por ser específica para plantas de tratamiento (Cs. 43° y 44°).

2.2. Sobre las observaciones relacionadas con emisiones de ruido y vibraciones. Al no haberse aportado pruebas que demostraran lo contrario y contando con el pronunciamiento favorable de la Subsecretaria de Salud Pública, el Tribunal concluyó que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas y descartó que el proyecto genere un riesgo para la salud de la población (Cs. 50°, 51° y 52°).

3.- Eventual afectación del componente hídrico

3.1. Observaciones relacionadas con la inclusión de la variable del cambio climático en la evaluación ambiental del proyecto. Dado que el proyecto ingresó al SEIA con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.455, evaluar los efectos del cambio climático y presentar medidas de adaptación o resiliencia no era una obligación legalmente exigible para este proyecto en particular. Asimismo, los Ministros concluyeron que las observaciones ciudadanas fueron debidamente abordadas, ya que no solo se tomó como referencia el peor escenario hidrológico posible, sino que se fijaron exigencias concretas de monitoreo para asegurar el seguimiento de la variable hídrica a lo largo del tiempo (Cs. 57°, 58° y 61°).

3.2. Observaciones relacionadas con la disponibilidad del recurso hídrico para el suministro del agua potable. Ante la observación relativa a que el proyecto se emplaza en zonas con restricción legal para la realización de nuevas extracciones, el Tribunal precisó que la provisión de agua se efectuará mediante la adquisición y traslado de derechos de aprovechamiento ya existentes dentro del mismo sector hidrogeológico. Asimismo, respecto del contexto de sequía presente en la zona, el Tribunal validó que el SEA modificará de oficio la RCA, imponiendo una obligación de actualización periódica y a escala local del modelo, con el fin de otorgar certeza técnica sobre el acuífero. Por estas razones, los Ministros concluyeron que las observaciones fueron debidamente consideradas, rechazándose este punto de la reclamación (C. 71°).

3.3. Sobre la eventual interconexión hidrogeológica entre las napas freáticas, estero Las Cruces y el humedal de Quilicura. El Tribunal constató graves deficiencias metodológicas en la evaluación hídrica, debido a que el modelo hidrogeológico aportado por el titular para descartar la afectación a las napas subterráneas presentó sus resultados de forma parcial, omitiendo determinar el "isodensidad cero". Esta omisión impide descartar con certeza la interconexión entre la extracción de aguas subterráneas, el Estero Las Cruces y el Humedal de Quilicura. Además, la permeabilidad de las rocas analizadas demostró ser semipermeable, lo que contradice la afirmación de que el humedal solo se alimenta de aguas superficiales, por lo que se acogen las alegaciones de la Reclamante sobre este punto (Cs. 80°, 83°, 89°, 91° y 98°).

3.4. Sobre la eventual interacción entre la descarga del PTAS, el estero Las Cruces y los humedales cercanos al proyecto. Se acreditó que el titular calculó erróneamente el área de influencia de la descarga de aguas tratadas de la PTAS hacia el Estero Las Cruces. El modelo omitió utilizar el "caudal de invierno", correspondiente a el peor escenario y el cual, demuestra que la pluma de descarga se extendería por más de 2.500 metros, tramo dentro del cual sí existen zonas residenciales que estarían expuestas a aguas no diluidas, constituyendo un riesgo sanitario no evaluado (Cs. 107° y 108°).

4. Eventual afectación de humedales y de biodiversidad. El Tribunal concluyó que las resoluciones impugnadas incurrieron en vicios de legalidad, por cuanto rechazaron las reclamaciones PAC y la solicitud de invalidación, respectivamente, concluyendo que el proyecto no afectará el valor ambiental, flora ni fauna de los humedales y su biodiversidad, en circunstancias que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente y que han sido analizados por esta judicatura, el titular no cumplió con descartar adecuadamente los impactos del proyecto en el humedal de Quilicura, pues no acreditó indubitablemente la desconexión hidrogeológica entre la napa freática y el humedal, persistiendo incertidumbre al respecto, lo que determina que producto de la operación del proyecto podría verse afectado su régimen hídrico, flora, fauna y la biodiversidad asociada, dado que éste alberga especies en categoría de conservación, tal como consta en el acto de reconocimiento del mismo, lo que amerita que las alegaciones de las reclamantes sean acogidas (C. 128).

5. Eventual afectación del componente suelo. Los Ministros determinaron que los riesgos de inundación en el sector son de origen natural y no serán provocados ni agravados por el proyecto. Concluyeron que el SEA abordó de manera técnica, legal y suficiente todas las observaciones ciudadanas referidas a la vulnerabilidad del componente suelo (Cs. 133°, 134° y 135°).

6. Eventual afectación de sitios con valor antropológico. El Tribunal sentenció que sí se incluyó e identificó el monumento arqueológico "QUIL001" en su evaluación y se descartó de manera adecuada la configuración de los efectos adversos previstos en el art. 11 letra f) de la Ley N° 19.300 en este sitio y otros cercanos. Por tanto, el Tribunal resolvió rechazar este punto de la reclamación (C. 142).

7. Eventual ingreso del proyecto al SEIA a través de un EIA. El Tribunal resolvió que la falta de antecedentes en la DIA generó incertidumbre, pero no prueba impactos significativos que fueren exigir un EIA. Por ende, se resolvió anular parcialmente la RCA y retrotraer la evaluación hasta antes de la dictación del ICE (Cs. 155° y 160°).

8. Eventual fraccionamiento de proyectos. El Tribunal descartó un fraccionamiento ilegal respecto al "Loteo Lo Cruzat", al ser proyectos independientes sin idéntica titularidad ni tramitación simultánea (C. 168°).

El Tribunal concluyó que el SEA incurrió en ilegalidades debido a la falta de fundamentación suficiente al resolver los recursos de reclamación ciudadana PAC y la solicitud de invalidación de la RCA interpuesta por la Municipalidad. Los Ministros determinaron que la autoridad ambiental incumplió su rol precautorio en la toma de decisiones, puesto que no abordó ni consideró debidamente las observaciones de las comunidades, omitiendo advertir y corregir los vicios metodológicos presentes en la evaluación del proyecto (C. 221°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental dictaminó acoger parcialmente las reclamaciones y anular parcialmente la RCA. Se ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental hasta

antes de la dictación del ICE, con el objeto que se elabore un nuevo ICSARA, obligando al titular a presentar una nueva Adenda que analice de forma exhaustiva y correcta la desconexión hidrogeológica, la interacción de las descargas en el estero y los verdaderos impactos en el Humedal de Quilicura. Finalmente, el Tribunal estableció que los efectos de la RCA, en su parte no anulada, quedan suspendidos hasta que se dicte una resolución complementaria.

Acordada con la prevención de la Ministra señora Marcela Godoy Flores, quien, si bien concurrió a la decisión y sus fundamentos, no compartió lo expresado en los considerandos octogésimosexto al nonagésimo primero, en lo relativo al régimen de alimentación del humedal de Quilicura.

Reclamación contra resolución de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA). Las Municipalidades tienen legitimación activa para interponer el reclamo administrativo del artículo 29 de la Ley N° 19.300, así como el reclamo judicial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

“Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” Región de Valparaíso - Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-423-2023 – Reclamación del art. 17 N° 6 Ley N° 20.600 – “Sociedad Comercializadora y Exportadora Dicave Limitada/Servicio de Evaluación Ambiental”- 21 de abril de 2026
Indicadores: legitimación activa – participación ciudadana – evaluación ambiental – municipalidades – interés colectivo
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6, 18 N° 5, 25 y 30; Ley N° 19.300, arts. 8, 9 ter, 20 y 29 ; Ley N° 19880, art. 21 N° 3; Ley N° 18695, arts. 1, 4 b), 5 inciso tercero y 22 c)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202399101416 de la Directora Ejecutiva del SEA, se declaró la inadmisibilidad del recurso de reclamación deducido por la Municipalidad de Casablanca en contra de la Res. Ex N° 2023990019, de 14 de febrero de 2023, que calificó favorablemente el proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”.

En contra de la Res. Ex N°202399101416, de la Directora Ejecutiva del SEA, se interpuso reclamación del art. 17 N° 6 de la LTA. La reclamante solicitó que se deje sin efecto la resolución reclamada y que se resuelva, por parte del Comité de Ministros, el fondo de las observaciones en relación con la RCA respectiva.

Resumen de la sentencia.

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1.- El carácter de interesado de las Municipalidades en los procedimientos de reclamación ante los Tribunales Ambientales. El Tribunal determinó que la Municipalidad de Casablanca tiene el carácter de interesada en el procedimiento de evaluación ambiental en conformidad al art. 21 N° 3 de la Ley N°19.880, que es congruente con el art. 18 inciso final de la LTA que presume el interés de las

municipalidades para efectos de hacerse parte como terceros en los procedimientos ante el Tribunal Ambiental (C° 13).

2.- Legitimación activa de la Municipalidad para impugnar RCA mediante el régimen recursivo especial. El Tribunal agregó que los informes u oficios que remitan las Municipalidades tendrán la naturaleza de observaciones PAC, aún cuando se hayan realizado fuera del período en que se desarrolló el proceso PAC (C° 21). En tal sentido, a juicio del Tribunal, las municipalidades pueden ser consideradas observantes durante el proceso de evaluación ambiental, y en consecuencia, pueden recurrir en contra de una RCA a través del sistema recursivo especial (C° 24).

3.- Naturaleza de las observaciones presentadas por la Municipalidad de Casablanca. El Tribunal concluyó que los informes emitidos por la Municipalidad de Casablanca a requerimiento del SEA deben ser considerados como observaciones durante la evaluación ambiental del proyecto en virtud del art. 29 de la Ley N° 19.300 (C° 33). En razón de lo anterior, la Municipalidad se encuentra legitimada para impugnar dicha resolución a través de la reclamación administrativa del art. 29 de la Ley N° 19.300, como la reclamación judicial del art. 17 N° 6 de la Ley 20600 (C° 37).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental, dictaminó que se configuró un vicio de ilegalidad al negarle legitimación activa a la Municipalidad de Casablanca para reclamar en sede administrativa, por lo que acogió la reclamación.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N° 21.202): Infracción al principio de contradicción en declaraciones de humedales urbanos. Ausencia de evidencia que permita corroborar los criterios de delimitación de humedales urbanos. Falta de motivación del acto administrativo por ausencia de respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables en la delimitación del humedal.

Humedal urbano Humedales Estero Coihueco Región de la Araucanía
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-1-2024 (Acumula R-2-2024 y R-3-2024) – Reclamación de ilegalidad del art. 3 de la Ley N° 21.202 – “Andrés Edwards Schleyer y otros, Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A. y otra, y Angélica Kremer Fischer y otros –Ministerio del Medio Ambiente” – 21 de abril de 2026
Indicadores: episodio crítico humedales urbanos – vicios del procedimiento – falta de motivación – principio de contradictoriedad – criterios de delimitación – economía procesal – conservación del acto administrativo
Normas relacionadas: Ley N° 21.202, arts. 1 y 3; Reglamento de la Ley N° 21.202 (DS N° 15/2020), art. 8; Ley N° 19.880 (Bases de los Procedimientos Administrativos), arts. 10, 11, 13, 16, 17, 21, 36 y 41; Ley N° 19.300 art. 10 letras p) y s); Ley N° 20.600, arts. 17 N° 11

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1431, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, el 21 de diciembre de 2023, se declaró como humedal urbano el ecosistema denominado "Humedales Estero Coihueco", con una superficie aproximada de 53,65 hectáreas en la comuna de Temuco.

En contra de dicha resolución, los titulares de diversos predios afectados interpusieron reclamaciones solicitando la nulidad del acto. Alegaron la existencia de vicios esenciales en el procedimiento administrativo y una falta de motivación técnica para acreditar fehacientemente los requisitos que permitían gravar y delimitar sus terrenos como parte del humedal.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1.- Vicios del procedimiento declarativo e indefensión de las reclamantes. El Tribunal determinó que los terceros que aportaron antecedentes para defender sus predios tenían la calidad de interesados en el procedimiento administrativo. Como tales, sentenció que la Administración vulneró el artículo 36 de la Ley N° 19.880, al omitir notificarles la realización de visitas a terreno, impidiéndoles de esta manera ejercer el principio de contradictoriedad en los hechos para demostrar la desconexión hidrológica de sus propiedades con el humedal. Asimismo, el Tribunal concluyó que el MMA ignoró la comparecencia de un interesado en el procedimiento, y no dio respuesta razonada a los informes técnicos presentados por los interesados en la fase de información pública, configurando un vicio esencial del procedimiento por infracción a los arts.10, 17 y 21 de la Ley N° 19.880 (Cs. 51°, 52°, 57° y 59°).

2.- Falta de motivación en los criterios técnicos de delimitación (art. 8° del Reglamento). Los ministros revisaron el expediente para verificar la existencia de pruebas técnicas suficientes de "hidrología y vegetación hidrófita" en los predios de los reclamantes, tras ello, concluyeron que no existían metodologías comprobables, registros objetivos ni respaldos fiables. Entre los fundamentos de esta decisión se estableció que: las fotografías del expediente carecían de coordenadas, las redes hídricas no indicaban origen ni metodología empleada, no se probó la conectividad hidrológica de los predios con el estero principal y no se realizaron metodologías de campo para probar la dominancia de la vegetación hidrófita. Por lo razonado, el Tribunal estableció que el acto carecía de sustento fáctico y documental, lo que constituye una transgresión directa al deber de fundamentación consagrado en los arts. 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880 (C. 78°)

3.- Sobre las demás alegaciones. determinaron que, al haberse comprobado ya la existencia de "vicios invalidantes" tales como la falta de notificación de la visita a terreno y la falta de motivación técnica, resultaba innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones planteadas por las partes durante el juicio. (C. 80°)

En consecuencia, el Tercer Tribunal Ambiental dictaminó acoger las reclamaciones y anular parcialmente la Res. Ex. N° 1431, dejándola sin efecto únicamente en lo relativo a la declaración de humedal urbano que afectó los predios de los reclamantes, conservándose en lo demás la referida declaratoria. Finalmente, ordenó a la autoridad que, en caso de perseverar en la declaratoria sobre dichos terrenos, deberá hacerlo basándose en antecedentes objetivos y verificables, respetando los derechos de participación de los interesados

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA): La falta de caracterización adecuada de la avifauna impide descartar impactos significativos sobre este componente y compromete la eficacia de los compromisos ambientales voluntarios propuestos.

Proyecto Parque Eólico Kosten Aike Región de Aysén
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-4-2024 (Acumulada con R-5-2024) – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “Patricia Carrasco Urrutia y Otros con Dirección Ejecutiva del SEA” – 28 de abril de 2026.
Indicadores: – avifauna – Monumento Natural Dos Lagunas – aves – quirópteros – impactos significativos
Normas relacionadas: Ley N° 20.600, art. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.300, arts. 8°, 10, 11, 20 y 30 bis; DS N° 40/2012 arts. 6, 8 19, 94 y 96; y Ley N° 19.880, arts 41 y 54

Antecedentes

El proyecto Parque Eólico Kosten Aike (36 MW), emplazado en la Región de Aysén, obtuvo RCA favorable mediante la Res. Ex. N° 20221100186, de 28 de noviembre de 2022, de la COEVA de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

En contra de dicha RCA, se interpusieron reclamaciones administrativas, las que fueron rechazadas mediante la Res. Ex. N° 2023991011012, de 22 de diciembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA. En contra de dicho acto de rechazo, doña Patricia Carrasco Urrutia y la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida interpusieron la reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la Sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

1.- Si, como señala la reclamante Sra. Carrasco, hubo falta de debida consideración de sus observaciones porque no se descartaron correctamente los impactos significativos sobre el medio hídrico, respecto de la vega y humedal ubicados en su predio (art. 11 letra b), Ley N° 19.300). Al respecto, el Tribunal determinó que las presentaciones del titular son suficientes para descartar potenciales impactos significativos sobre las aguas superficiales que sustentan las zonas de vega reclamadas (C. 67°). Agregó que en la zona no se configuran acuíferos de relevancia, y por ende, es improbable que exista un impacto significativo a las aguas subterráneas de la zona (C.86°). Por lo expuesto, se rechazaron estas alegaciones.

2.- Si se descartan efectos significativos sobre la fauna terrestre conforme al literal b) del art. 11 de la ley N° 19.300. El Tribunal concluyó que no se caracterizó adecuadamente la avifauna como objeto de protección del Monumento Natural Dos Lagunas, ya que no se aportaron antecedentes suficientes que respalden una adecuada determinación de los tramos de riesgo de la línea de transmisión eléctrica, lo que impide descartar impactos significativos sobre este componente y compromete la eficacia de

los CAV propuestos. De esta forma, se estableció que la resolución reclamada no está debidamente motivada en este punto, al validar erróneamente la nueva caracterización de avifauna (98°), por lo que se acogió esta alegación. Por otro lado, respecto a los quirópteros, el Tribunal concluyó que, sin perjuicio de que persiste la deficiencia en el levantamiento de información en terreno para el muestreo de ejemplares, se descartaron efectos significativos sobre los quirópteros, al considerar la documentación técnica del SAG, los datos de mediciones de viento en el proyecto, y la restricción de funcionamiento de los aerogeneradores contemplada en la RCA. Por tanto, se rechazó la alegación de la reclamante respecto de una ausencia de información para descartar efectos significativos sobre los quirópteros en el área de influencia (Cs.123° y 124°).

3.- Si se descartan adecuadamente los impactos sobre el Monumento Natural Dos Lagunas conforme al literal d) del art. 11 de la ley N° 19.300. Sobre esta controversia, el Tribunal determinó que, como no se han descartado efectos significativos sobre la avifauna que es parte del objeto de protección del Monumento Natural Dos Lagunas, resulta imposible descartar una afectación en los términos de la letra d) del art. 11 de la ley N° 19.300, por lo que se acoge la alegación (Cs. 136 y 137°).

4.- Si, como señala la reclamante Agrupación, el procedimiento de evaluación adolece de un vicio esencial, al no haberse desarrollado un nuevo proceso PAC respecto de la Adenda Extraordinaria. El Tribunal omitió pronunciarse sobre esta materia, por ser innecesario a la luz de lo resuelto precedentemente (C. 143°).

En consecuencia, el Tribunal acogió las reclamaciones, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 20221100186, de 28 de noviembre de 2022, de la COEVA de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y la Res. Ex. N° 2023991011012, de 22 de diciembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.